

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00440-00
DEMANDANTE	EFIGAS S.A. NIT. 800.202.395-3
DEMANDADO	RICARDO GIRALDO ZULUAGA C.C. 1.053.841.427 ARGEMIRO NARANJO NOREÑA C.C. 15.899.963 ANA TERESA FERNANDEZ RIVEROS C.C. 60.333.880
AUTO No.	124

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada nueve (9) de noviembre de 2022 y notificada por estado de 10 de noviembre de 2022, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Efigas S.A., presentó factura, correspondiente al suministro de gas domiciliario prestado y no pagado durante el periodo de facturación de 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2021, a cargo de los señores Ricardo Giraldo Zuluaga, Argemiro Naranjo Noreña y Ana Teresa Fernández Riveros, por valor de **DOS MILLONES DOCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.012.175)**; pretendiendo se librara mandamiento de pago a favor de Efigas S.A., por esa suma de dinero, ante el incumplimiento de la obligación de la demandada.

Esta instancia judicial, mediante auto adiado nueve (9) de noviembre de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que la factura que pretendía ser cobrada como título ejecutivo no cumple con los requisitos formales de la factura de venta conforme a la Ley 142 de 1994, artículo 148, toda vez que en la misma no se encuentra una discriminación de las cuotas-parte representadas, por el valor señalado, pues tal monto no fue segregado, ni explicada la forma como se obtuvo, ni comparado con los otros periodos, tal imposición dada por la norma.

Inconforme con la decisión, el 16 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó en la secretaria del Despacho, a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición, alegando que el Despacho se había equivocado en la decisión confutada, toda vez que dio cumplimiento expreso a las exigencias legales.

Y expuso, que la factura que se pretende cobrar, contiene un recuadro en el que fueron discriminados los conceptos que se están ejecutando, aunado a que fueron allegadas las facturas anteriores, y la certificación expedida por la Coordinación del Área de Cartera para Grandes Clientes, en la que señala, están explicados los conceptos cobrados.

### CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 10 de noviembre de 2022, y el recurso fue presentado el día 16 del mismo mes y año, el despacho corrió traslado del mismo, mediante fijación en lista, en el Micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de dos (2) de diciembre de 2022, el término transcurrió durante los días cinco (5), seis (6) y siete (7) de diciembre de 2022, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por el recurrente, refulge necesario reiterar que, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos formales de la factura de venta conforme el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, por las razones que pasan a exponerse.

Considerada la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, como título ejecutivo por expresa disposición legal, debe atemperarse a los requisitos generales de este, como lo son la expresividad, claridad y exigibilidad<sup>1</sup>, sumado a sus requisitos propios, contemplados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

Bajo este escenario, es preciso concluir, que el título ejecutivo aportado no satisface aquellos requisitos, pues bien, no es expreso, claro, ni contiene la información suficiente para que *“el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores”*

Lo que se encuentra explícitamente ejemplificado en la factura, visto el siguiente recuadro:

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.

CONCEPTO	CARGO DEL MES		SALDO PENDIENTE	COSTOS PAGADOS
	CAPITAL	INTERESES		
SERV. GAS (Serv. Susc. 1301813)				
SALDO ANTERIOR	1,563,306			
CARGO POR CONEXIÓN	195,041			
INTERESES DE FINANCIACIÓN EXCLUIDO	2,036			
RED INTERNA	216,814			
INTERESES DE FINANCIACIÓN GRAVADO	2,283			
IVA OBRA CIVIL RED INTERNA	17			
CERTIFICACIÓN DE INSTALACIÓN PREVIA	25,787			
CUOTA IVA	1,624			
CUOTA IVA	4,899			
INTERESES DE FINANCIACIÓN GRAVADO	269			
INTERESES DE FINANCIACIÓN EXCLUIDO	17			
INTERESES DE FINANCIACIÓN EXCLUIDO	51			
IVA	51			
<b>TOTAL SERVICIO:</b>	<b>2,012,175</b>			

Actualmente su obligación se encuentra en mora motivo por el cual la información relativa al incumplimiento será enviada a las Centrales de Información Crediticia. Si tienen alguna inconformidad con esta información por favor comuníquese con nosotros.

A pesar de que, se encuentre una segregación del valor total, relumbra un ítem “saldo anterior” por valor de \$1.563.306, que según fue informado en el escrito demanda, y en la certificación anexa, corresponde a la suma de los saldos adeudados por el consumo del servicio público, lo mismo no se desprende ni es verificable en el propio título ejecutivo.

Lo que ineludiblemente conlleva a determinar que no es expreso, ni claro, así como tampoco verificable la información allí contenida por el ejecutado, pues no puede predicarse que su explicación se encuentra en otros documentos que no hacen parte del título ejecutivo, ni remitirse a ellos.

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, se advierte que, la expresividad de los títulos judiciales se relaciona con la instrumentación de la obligación, la cual está contenida en un documento, el cual generalmente tiene expresión escrita, y en consecuencia, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.

Así lo indican Alfonso Pineda e Hildebrando Leal (El Título Ejecutivo y El Proceso Ejecutivo, Decimaséptima edición pág. 103) “*la obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título*”

Sindéresis de lo referido, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado nueve (9) de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 006

Hoy, 15 de febrero de 2023

*LinaMorenoCastro*

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**